



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	76 147 31 84 002 2020 00016 00
Demandante	CAROLINA GOMEZ VERGARA, en representación del menor M.G.G.
Causante	FELIX ANTONIO GODOY RAMOS
Asunto	Decidir sobre la continuación del proceso
Auto No.	728

ASUNTO

Pronunciarse respecto a la solicitud de continuación del trámite del presente proceso.

ANTECEDENTES

El Presente proceso inició ante el Juzgado Primero Promiscuo de familia de Cartago-Valle, quien mediante auto No. 1132 del 21 de octubre de 2019, ordenó la apertura el presente proceso de sucesión, disponiendo oficiar a la Oficina de Cobranzas de la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*”- DIAN, para que tuvieran conocimiento de la existencia del presente proceso, a fin de que procedieran a lo de su competencia de conformidad a lo señalado en el artículo 490 del Código General del Proceso.

En respuesta la DIAN, a través de oficio No. 121242448-1108-900364 de fecha 13 de noviembre de 2019, solicita se allegue copia del inventario y las declaraciones de renta de los años 2016 al 2018 y parcial 2019, sin lo cual *“no se autorizará continuación del proceso de la sucesión”*.

Remitidas las diligencias a este estrado judicial por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago-Valle, por auto No. 182 del seis (6) de febrero de 2020, es avocado el conocimiento de la presente causa.

Por otro lado, en la fecha del 15 de septiembre del presente año, el apoderado judicial de la señora CAROLINA GONZALEZ VERGARA, representante legal del

menor M.G. G, solicita continuar con el proceso de sucesión del causante, fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que la DIAN, no se hizo presente en debida forma al proceso y aduce que la prohibición expuesta por la DIAN, es complemente ilegal, por cuanto carece de competencia funcional para prohibirle a un juez de la Republica, cumplir con su deber de proteger a la familia y especialmente cuando se trata de los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados en este asunto.

Agrega que como fundamento legal de su manifestación, los artículos 844 al 849 del Estatuto Nacional Tributario, establecen el procedimiento que debe seguir la DIAN, para cobrar sus deudas, en los diferentes procesos liquidatarios, entre los que se encuentra la sucesión, y en ningún momento ni siquiera insinúa que la carga la deben asumir los asignatarios de la sucesión, por lo que refiere que la facultad conferida en el artículo 844 del Estatuto Tributario, a las autoridades tributarias, es la de actuar a título de acreedor en la sucesión, con el tratamiento especial de la notificación directa, adicional al emplazamiento contemplado en el art. 490 del Código General del Proceso, para que le sea reconocido su crédito y éste sea incluido en el inventario, en términos similares a lo consagrado en el artículo 1.312 del Código Civil,

Igualmente indica que, dentro del plazo de los veinte días (20) previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, la actuación de las autoridades tributarias debe referirse a la obtención del pago de las deudas fiscales del de cujus y de la sucesión ilíquida, que consten en los títulos ejecutivos contemplados en el artículo 828 del citado estatuto, ya sea en forma voluntaria por los interesados, ya como beneficiario de la hijuela de deudas de la partición o celebrando acuerdo de pago con los herederos, asignatarios o legatarios, como lo contempla la norma mencionada.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la solicitud del apoderado judicial de la demandante, considera el Despacho que le asiste razón al peticionario respecto de su solicitud de continuación del trámite del proceso, haciendo la aclaración de que este Despacho en ningún momento decretó la suspensión del proceso en virtud de la misiva enviada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), a excepción de la suspensión general de los términos procesales que estableció el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PCSJA20-11517 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos consagrados en el artículo 501 del C.G del Proceso, en concordancia con los artículos 2 y 7 del decreto 806 de 2020, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft Office, de ahí que, se requerirá a los las partes y sus apoderados judiciales, al igual que a los terceros o acreedores que se crean con derecho a intervenir en la audiencia, para que aporten una dirección de correo electrónico para efectos del envío del link a través del cual puedan ingresar a la audiencia.

Advirtiendo a los interesados, que con antelación no menor a un día para la celebración de la diligencia y a través de la dirección electrónica antes indicada, deberán aportar además del inventario, los títulos de propiedad de los bienes que se llegaren a relacionar y sus respectivos avalúos catastrales realizando el envío en forma simultánea a las demás partes del proceso (artículo 3 Decreto 806 de 2020) en caso de que no sea presentado de común acuerdo.

Una vez aprobado el Inventario y los avalúos, en la misma audiencia, se procederá a decretar la partición y al reconocimiento del partidador que los interesados hayan designado; de lo contrario se nombrará partidador de la lista de auxiliares de la justicia (C.G.P., art. 507, inciso 2º).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

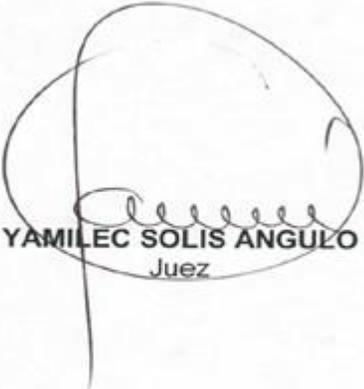
PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE** de la **MAÑANA (9:00 A.M)** del día **DIEZ (10)** del mes de **NOVIEMBRE** del año en curso, para llevar acabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante **FELIX ANTONIO GODOY RAMOS**, dentro del presente proceso de **SUCESIÓN**, aplicando las reglas establecidas en el artículo 501 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 2 y 7 del decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y sus apoderados judiciales y a los terceros o acreedores que se crean con derecho a intervenir en la audiencia, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten dirección de correo electrónico y números telefónicos, para efectos del envío del link a través del cual puedan ingresar a la audiencia.

TERCERO: Se advierte a los interesados, que deberán aportar el inventario y los títulos de propiedad de los bienes que se llegaren a relacionar y sus respectivos avalúos catastrales, con una antelación no menor a un día antes de celebrarse la diligencia.

CUARTO: Una vez se encuentre aprobado el Inventario y los avalúos, en la misma audiencia, se procederá al **DECRETO DE LA PARTICIÓN** y al reconocimiento del **PARTIDOR** que los interesados hayan designado; de lo contrario se nombrará partidior de la lista de auxiliares de la justicia (C.G.P., art. 507, inciso 2°).

NOTIFÍQUESE



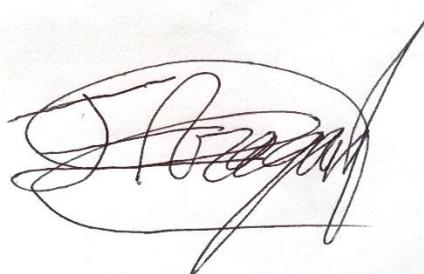
YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 115

Cartago, octubre 21 de 2020



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario